JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 **007 2023 00249** 00
Temas y subtemas	RECHAZA DEMANDA REMITE POR COMPETENCIA

Se procede a analizar la demanda instaurada por ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA con C.C. No. 8.029.228, en contra de GABRIEL ÁNGEL LÓPEZ MÚNERA con C.C. No. 79.459.839, de cara a establecer su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
> *(…)*
> *6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que lo motiva"*

Lo anterior analizado en concordancia con las reglas de decisión emitidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional a saber:

Auto 930 de 2021 del 20 de noviembre del 2021, expediente CJU-213, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera:

> *"13. Regla de decisión. Las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en su especialidad laboral y de seguridad social, de conformidad con el numeral 6º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–.".*

En este punto a de significar el Despacho, respecto a la demanda Monitoria instaurada por ALEJANDRO ARISTIZÁBAL ZAPATA, en contra de GABRIEL ÁNGEL LÓPEZ MUNERA, a través de la cual pretende: *"1. Que se **DECLARE** la existencia de la obligación dineraria, por la suma de a **UN MILLÓN OCHOCIENTOS***

DIECISIETE MIL PESOS ($1.817.000) *por concepto de los* ***honorarios*** *pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales entre el abogado acá suscrito y el señor GABRIEL ANGEL LOPEZ MUNERA, identificado con la cedula de ciudadana No 79.459.839 conforme la costumbre y el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el consejo superior de la judicatura. Debidamente indexada. 2.* ***Que se CONDENE*** *a el señor* ***GABRIEL ANGEL LOPEZ MUNERA*** *identificado con la cedula de ciudadana No 79.459.839 a PAGARME la suma de* ***UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($1.817.000*****)** por concepto de los **honorarios** pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales *conforme la costumbre y el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el consejo superior de la judicatura. Debidamente indexada", pretensiones derivadas del contrato de prestación de servicios suscrito entra las partes. Subraya fuera de texto.*

Bajo tal entendido y conforme a lo establecido por la Corte Constitucional y la norma en cita, respecto a la competencia para conocer de los conflictos suscitados en el marco de las controversias relacionadas con el pago de honorarios por servicios personales, independientemente de la relación que los genere, son competencia del juez laboral, habida cuenta que la gestión realizada por un profesional del derecho es un servicio de carácter personal, por tratarse de una labor que ejecuta directamente la persona natural contratada, con lo cual, se logra establecer que la competencia para conocer del presente proceso está radicada ente la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Laboral y de Seguridad Social.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por falta de competencia, y ordenará su envió a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Medellín-Reparto, para que procedan con lo pertinente.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA, en contra de GABRIEL ANGE LOPEZ MUNERA, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Medellín – Reparto, para lo de su competencia.

Ejecutoriada la presente providencia, remítase las presentes diligencias para que su juez natural, avoquen su conocimiento.

NOTIFÍQUESE[i]

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 147** hoy **7 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4427a73901acbdf3d751a608fbdc3862020bb2f5315844fdb132983053b35c1c**
Documento generado en 06/09/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica